

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Jurisdicción Voluntaria Ref. 11001400305320220114900

Demandante: Martha Isabel Garavito Linares

### **I. Objeto de Pronunciamiento.**

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, incoado por Martha Isabel Garavito Linares, en calidad de heredera de la señora Zoila Garay De Linares (q.e.p.d.), quien actúa en causa propia, para que se disponga la corrección del registro civil de defunción de la señora de la señora Zoila Garay De Linares (q.e.p.d.) expedido por la Notaria Tercera (3°) Del Circulo De Esta Ciudad.

### **II. Antecedentes**

#### **1. Pretensión**

La señora Martha Isabel Garavito Linares instauró la presente acción solicitando la corrección del Registro civil de defunción de la señora ZOILA GARAY DE LINARES (q.e.p.d.) tal como aparecía en su cédula de ciudadanía número 20.183.787 de Bogotá, ya que dicho nombre y cedula es el correcto. Con esta demanda se pretende adelantar los trámites de sucesión.

#### **2. Hechos:**

2.1. Los señores Efraín Linares y Zoila Garay, contrajeron matrimonio católico el día 24 de 1939 en la Iglesia San José de Cabrera – Cundinamarca conforme lo acredita con el original del Acta eclesiástica y la copia auténtica del registro civil de matrimonio con Serial No. 5579409 del 24 de febrero de 2021.

2.2. La señora Blanca Linares Garay (QEPD), progenitora de la interesada, es hija de los señores Efraín Linares y Zoila Garay.

2.3. El veintiocho 28 de enero de 1966 falleció la señora Zoila Garay y el Registro Civil de Defunción con Serial número 861112 de la Notaria Tercera (3°) de Bogotá, quedo inscrita como Zoila Rosa Garay Forero nombre de Soltera, y no se informó su nombre de casada, tal como figuró en su cédula de ciudadanía, Zoila Garay De Linares, de igual manera no se indicó el número de su cedula 20.183.787.

### III. Actuación Procesal.

Por reunir los requisitos de ley, la presente demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2022, y se le reconoció personería a la demandante, quien actúa en causa propia; se ordenó darle a la presente acción el procedimiento que para el evento consagra el artículo 577 del C. G. del P., teniendo como pruebas documentales aportadas en la demanda y se ordenó poner en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil la presente acción para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y remita los documentos con base en los cuales se expidió la cedula de ciudadanía y registro de defunción de la señora Zoila Garay De Linares, la cual mediante comunicación del 31 de enero de 2023 adjunto la resolución 1447 de enero 01 de 1966, con la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía 20183787, correspondiente a la señora Zoila Garay De Linares, e indicó que los documentos antecedente por el cual se realizó la inscripción en el Registro Civil de Defunción indicativo serial 861112, reposan en la Notaria Tercera de Bogotá (ítems 14 y 15), así mismo, se dispuso oficiar a la Notaria Tercera Del Círculo De Esta Ciudad, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro tenidos en cuenta para expedir el registro de defunción de la señora Zoila Garay De Linares (q.e.p.d.), la cual mediante comunicación del 2 de febrero de los corrientes (numeral 16), respondió que, “no se nos entregó antecedente de registro de defunción de la inscrita Zoila Rosa Garay Forero, tomo 50 folio 393 (...) Verificado el mismo este fue reemplazado por el serial 861112 de fecha 21 de enero de 1992 (...)”.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de los corrientes se dispuso a solicitar al centro de Atención e Información al Ciudadano (CAIC), para que remita los documentos con base en los cuales se expidió la cedula de ciudadanía de la señora Zoila Garay De Linares, la cual certifico:

#### CERTIFICA:

Que verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta física decadactilar, se encontró que el **DOCUMENTO BASE** que sirvió para la expedición de la misma fue:

Documento Base de Cedulación:	OTRO O NO EXISTEN DATOS PARA LA CONSULTA QUE REALIZO , SIN MAS DATOS
Cedula de Ciudadanía Numero:	20183787
Lugar y Fecha de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, 17 de AGOSTO de 1961
Nombres:	ZOILA
Apellidos:	GARAY DE LINARES

#### IV. Pruebas Recaudadas

1. Acta de Bautismo de la señora Zoila Rosa Garay Forero (q.e.p.d.)
2. Acta eclesiástica de matrimonio católico del 24 de julio de 1939 celebrado en la Iglesia San José de Cabrera – Cundinamarca de Efraín Linares Gutiérrez y Zoila Garay Forero.
3. Certificación del grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se informa que Zoila Garay De Linares (QEPD), se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.183.787, expedida el 17 de agosto de 1961.
4. Copia del Registro Civil de Matrimonio con Serial No. 5579409 de Efraín Linares y Zoila Garay
5. Registro de defunción con Serial número 861112 de la Notaria Tercera de Bogotá, en el cual quedó inscrito el nombre de la fallecida como “Zoyla Rosa Garay Forero” y no se informó su nombre de casada ni su número de cédula de ciudadanía.
6. Registro Civil de nacimiento de la señora Blanca Linares Garay (q.e.p.d.)
- 7.Registro Civil de defunción de la señora Blanca Linares Garay (q.e.p.d.)
8. Registro Civil de nacimiento de Martha Isabel Garavito Linares
- 9.Resolución No. 1477 de enero 01 de 1966, que en su parte resolutive se señaló que por información suministrada por oficio No. 046 del 2 de marzo de 1966, del jefe de la División de Servicios Técnicos Auxiliares de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Especial de Bogotá, Institución que autorizaba las inhumaciones, por fallecimiento, se encontró la señora ZOila Garay De Linares con cedula 20.183.787.
- 10.Documento del Archivo Distrital Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental del Distrito que informa que consultado(s) el/los libro(s) del Cementerio Central No. 201-23G-0545, Folio 124, Ubicación GN, correspondiente(s) al Fondo documental EDIS, se encontró que Garay De Linares Zoila fue inhumada el día 29 de enero de 1966, Licencia 1146, Bóveda 4915, Notaria Tercera del Circulo de Bogotá.
- 11.Certificado de libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-474495 de propiedad Zoila Garay de Linares y Efraín Linares Gutiérrez.

12. Escritura Pública No. 1.208 de fecha 19 de junio de 1965 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, en el que se evidencia que los compradores son Zoila Garay de Linares y Efraín Linares Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía No 2.861.656 y 20.183.787 respectivamente.

13. Acta de Exequias de la señora Zoila Garay de Linares (q.e.p.d.) de la Parroquia Nuestra Señora de la Macarena.

14. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

15. Respuesta de la Notaría Tercera Del Círculo De Esta Ciudad

16. Respuesta del Centro de Atención e Información al Ciudadano (CAIC).

## **V. Consideraciones**

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970.

La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde Municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente:

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin

dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Por lo anterior, la interesada acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir, el registro civil de defunción de su abuela materna.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3474-2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

“(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

(...)

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

(...)

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.”

La parte actora aduce que el nombre en el Registro de defunción que fue sentado en la Notaria Tercera de Bogotá con el indicativo serial N° 861112, no corresponden a la realidad, como quiera que se indicó el nombre de soltera de su abuela materna, y no se indicó su cedula de ciudadanía.

El artículo 31 del Decreto 1003 de 1939 que impuso la obligatoriedad para la mujer casada o viuda de adicionar su nombre con el apellido del marido precedido de la partícula "de". Esta obligación, rigió hasta el 27 de julio de 1970, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1260 de 1970.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la presunción de veracidad del registro de defunción se desvirtúa con: acta de bautismo, registro civil de matrimonio, resolución 1477 de 1966, escritura Publica No. 1.208 de fecha 19 de junio de 1965 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá y registro de defunción por las siguientes razones: (i) el

acta de bautismo indica como nombres de los progenitores de la señora Zoila, a los señores Cristóbal Garay y Ana Josefina Forero; (ii) el registro civil de matrimonio indica el nombre de Zoila Garay de Linares C.C. 20.183.787; (iii) la resolución 1477 cancelo por muerte la cedula No. 20.183.787 de Zoila Garay de Linares; (iv) en la escritura la señora Zoila Garay se identifica como de Linares; y (vi) en el registro de defensión se indica como progenitores de la señora Zoila, a los señores Cristóbal Garay y Josefina Forero.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, destacando que para los años en que contrajo matrimonio la señora Zoila y se efectuó su deceso, se encontraba en vigencia el Decreto 1003 de 1939 que impuso la obligatoriedad para la mujer casada o viuda de adicionar su nombre con el apellido del marido precedido de la partícula "de".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE:**

Primero: DISPONER la corrección del registro civil de definición con indicativo serial 861112, en cuanto a que el nombre correcto es ZOILA GARAY DE LINARES quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 20.183.787, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Notaría Tercera del Círculo notarial de esta Ciudad, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 167 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29 - septiembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--

